

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/098/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO SERGIO PALACIOS TREJO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO Y ALEJANDRO MÉNDEZ GONZÁLEZ, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO Y A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL V, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), el escrito signado por el ciudadano Sergio Palacios Trejo, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales, y en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional; así como del propio Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión), proponiendo el no inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

En consecuencia, el primero de junio de dos mil doce, la Comisión decretó el no inicio de dicho procedimiento, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 35, fracción III del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

Inconforme con la referida determinación, el quejoso promovió un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que determinó revocar el Acuerdo de la Comisión, ordenando a dicho órgano, decretar el inicio del procedimiento respectivo.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó el inicio del procedimiento de mérito, para lo cual acordó admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/097/2012 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil doce, mediante sendos oficios, fueron emplazados los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional; así como al propio Partido Acción

Nacional, todos en sus calidades de probables responsables.

En tal virtud, el tres de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los escritos signados por los probables responsables, a saber, la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como de los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes, respectivamente.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el primero de agosto del año corriente, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de mérito, razón por la cual, el seis de agosto del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, se presentó el escrito signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino.

Por su parte, por lo que se refiere a los ciudadanos Sergio Palacios Trejo, en su calidad de promovente, Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en su carácter de probables responsables, no presentaron escrito de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/177/2012, por lo cual, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento, precluyó su derecho para hacerlo.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del



anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, 14, 16, 41, Apartado C, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n); y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo y sexto, 122, fracción VIII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIV, 311, 316, párrafo tercero y quinto, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso b), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción I, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Sergio Palacios Trejo, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en su carácter de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional; así como del propio Partido Acción Nacional, por la

probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

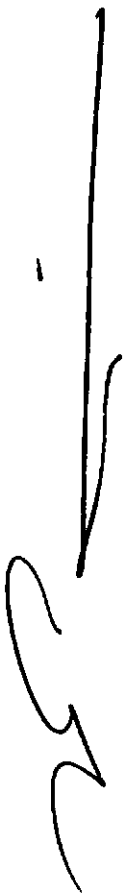
A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 210 a 214 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. En sus escritos de desahogo al emplazamiento los probables responsables, Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, así como la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, destacando que sus actuaciones en todo momento fueron conforme a derecho y en ese sentido, negaron que los actos denunciados infrinjan la normatividad electoral local, máxime que, a su entender fueron realizados bajo el amparo de los derechos político-electorales, así como de los derechos humanos fundamentales a la expresión e información, todos constitucionalmente tutelados.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral estima que del análisis al escrito inicial de queja, es posible desprender una narración clara de los hechos denunciados, además de que junto a dicho escrito se acompañaron elementos probatorios que permiten generar indicios respecto de la existencia de los hechos controvertidos.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales



locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la posible difusión de propaganda que implique diatriba, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible difusión de propaganda que implique diatriba, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Palacios Trejo, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

ÚNICO: TOCANTE A LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTENGA EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad



como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía sus propuestas y plataforma, así como dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos



en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.



En ese entendido, el artículo 41, Apartado C), primer párrafo de la Constitución establece dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral es que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, de conformidad con el texto que a la letra, a continuación se establece:

"Artículo 41. ...

(...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)"

Acorde con lo anterior, es posible considerar que el legislador, al establecer la limitación constitucional citada en el párrafo que antecede, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Bajo ese entendido el artículo 122, fracción VIII establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 122.- *Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

(...)

VIII. *La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Por su parte, los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código, contienen los siguientes supuestos normativos:

"Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*



I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Artículo 316. ...

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

(...)"

De conformidad con el contexto normativo anteriormente expuesto, es posible sostener que toda expresión electoral dirigida a la ciudadanía debe estar encaminada a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; por lo que la exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, como consecuencia de que no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática se encuentran proscritas por los ordenamientos jurídicos relativos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el

origen de las prohibiciones constitucional y legales en comento derivaron de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa. En consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar ese tipo de propaganda implica el no denigrar a las instituciones y partidos así como calumniar a las personas, y ello es exigible a todos los actos políticos.

Derivado del marco normativo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, es razonable estimar que el propósito de la norma es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, estableció lo siguiente:

“Como se puede observar de las disposiciones jurídicas transcritas, el Poder Revisor de la Constitución determinó que el debate político y electoral en nuestro país, debe tener como principal objetivo, de acuerdo con el propio numeral 41 de la Ley Fundamental, que la renovación de los poderes públicos se realice a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.

En ese contexto, los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.



Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.

En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:

Denigrar

(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).*

Calumniar

(Del lat. calumniari).

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.*
- 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.*
- 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1f*

MORF. conjug. actualc. anunciar.

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reprobable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.

Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.

Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso Chaplinsky v. New Hampshire, 315 U.S. 568 (1942).



No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.

Tal conclusión resulta inaceptable.

Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal dos mil cinco-cientos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.

Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 6 de la Constitución, es importante señalar que su primer párrafo establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** ha sostenido que los derechos fundamentales de

libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal entendido, es posible desprender que el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución, referido anteriormente, constituye un claro límite establecido al ejercicio del derecho de expresión e información. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la



consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

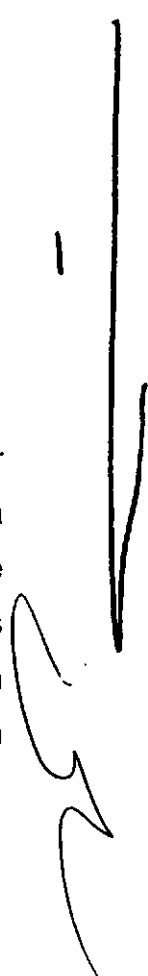
Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21."

(Énfasis añadido)

Derivado de los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibida terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.



Con base en las consideraciones antes expuestas, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, por haber difundido propaganda que presuntamente implica diatriba, en su contra, así como de los candidatos postulados en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron, a través de la elaboración, distribución y difusión de una nota publicada en medios de comunicación, así como la entrega de volantes, cuyo contenido se refiere supuestamente a críticas denigratorias y calumniosas en contra de las políticas adoptadas en la Delegación Azcapotzalco por parte del Gobierno del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, señaló el quejoso que el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado por actualizarse la figura de *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta y comportamiento de sus candidatos, calidad que detentan los ciudadanos denunciados por haber sido postulados y electos bajo su amparo, asumiendo así una posición de garante respecto de las conductas de los denunciados.



En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 222, fracciones I y XIV, 316, párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código.

Por otra parte, cabe señalar que los probables responsables, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, aduciendo que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo electoral y han sido ejercidas bajo el amparo de los derechos político-electorales, así como de los derechos humanos fundamentales a la expresión e información, todos constitucionalmente tutelados.

Asimismo, refieren que si bien es cierto, que fue distribuida la propaganda que señala el quejoso, resulta falso que ésta contenga información que implique diatriba, toda vez que la misma se limita a describir acciones gubernamentales llevadas a cabo durante la gestión de gobernantes vinculados con el Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, así como el propio Partido Acción Nacional realizaron propaganda que pudiera implicar diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a los propios partidos mencionados.

De tal modo que, a juicio de esta autoridad debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los



artículos 122, fracción VIII del Estatuto; 222, fracciones I y XIV, 316 párrafos tercero y quinto, 377, fracciones I y XVIII y 378, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es, lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

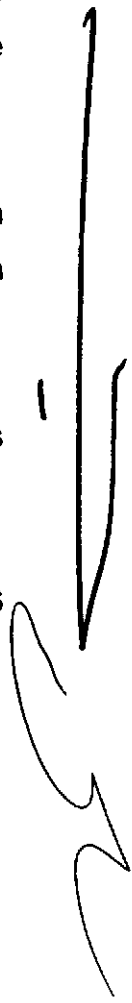
Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión, el treinta de julio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento.

La impresión simple de las Gacetas Oficiales del Distrito Federal, publicadas:



1) El veinte de abril de dos mil doce, en la cual se hizo pública la Resolución RS-26-12, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el diez de abril de dos mil doce, por la cual se otorgó registro al convenio de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y en los cuarenta Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

2) El veintitrés de mayo de dos mil doce, en la que se hizo del conocimiento de la población, la Resolución RS-46-12, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el once de mayo de dos mil doce, por la cual se aprobó la modificación a los convenios de candidatura común para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en ocho Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal, suscritos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las dos impresiones descritas anteriormente, deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas**, que por tratarse de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal generan indicios de mayor grado convictivo sobre las aprobaciones realizadas por esta autoridad al registro y modificaciones al convenio de candidaturas comunes suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dentro de las cuales se encuentra el registro del ciudadano Sergio Palacios Trejo, promovente del presente procedimiento, como candidato a Jefe de Delegacional en Azcapotzalco.

3) Impresión simple del acuerdo ACU-741-12, aprobado por el Consejo General del Instituto, el once de mayo de dos mil doce, mediante el cual otorga supletoriamente el registro como candidato a Jefe de Delegacional en Azcapotzalco, al ciudadano Sergio Palacios Trejo, postulado en común por los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, toda vez que se trata de un documento que obra en los archivos de este Instituto, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito anteriormente, debe ser considerado como **prueba documental pública**, que tiene pleno valor probatorio respecto del registro del ciudadano promovente, como candidato a Jefe de Delegacional en Azcapotzalco.

4) Los dípticos a color, en los que puede apreciarse la imagen y nombre de los ciudadanos denunciados, de la siguiente manera:

a) Alejandro Méndez González, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, postulado por el Partido Acción Nacional, así como diversas leyendas e imágenes en las que presuntamente se denigra e injuria a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, al propio instituto político, a la Delegación de Azcapotzalco y al Gobierno del Distrito Federal; la imagen es la siguiente:



Handwritten signature or scribble on the right margin.

b) Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado por el Partido Acción Nacional, así como diversas leyendas e imágenes en las que presuntamente se denigra e injuria a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, al propio instituto político, a la Delegación de Azcapotzalco y al Gobierno del Distrito Federal, que corresponde a la siguiente imagen:



En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la propaganda en comento debe ser considerada como **prueba documental privada** que, por sí misma, solo genera indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada.

5) Dieciséis impresiones fotográficas a color, en las cuales se puede apreciar la propaganda denunciada, así como a los probables responsables presuntamente distribuyendo dicha propaganda controvertida.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en mención, deben

ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada y su posible distribución en la población.

6) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en los que supuestamente se distribuyó la propaganda denunciada, así como en la ubicación donde presuntamente se localiza el inmueble denominado "Foro-Estadio Azcapotzalco".

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

7) Las inspecciones oculares de las páginas de internet, correspondientes a las siguientes direcciones:

a) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430283840323086&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater;>

b) <http://www.proceso.com.mx/?p=300843;>

c) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430898810261589&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater;>

d) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430884600263010&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater;>

e) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430879880263482&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater;>

f) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4127602827255&set=a.1280246845135.2043717.1198953190&type=3&theater;>

g) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=4107891814492&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater;>

h) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=4107891814492&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater;>



- i) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=4107902974771&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater;>
 - j) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122428937911&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;>
 - k) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122426977862&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;>
 - l) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122428257894&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;>
- y
- m) <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=11501>.

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

8) Las impresiones de los Acuerdos que serán enunciados a continuación en las fechas que se referirán, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

- a) Acuerdo por el que se autorizan los compromisos de la Administración Pública del Distrito Federal en el Sistema de Actuación por Cooperación denominado "*Foro-Estadio-Azcapotzalco*", publicado el catorce de diciembre de dos mil diez.
- b) Acuerdo por el que se revocan los compromisos adquiridos por la Administración Pública del Distrito Federal en el Sistema de Actuación por Cooperación denominado "*Foro-Estadio-Azcapotzalco*", publicado el siete de julio de dos mil once.

Al respecto, en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las documentales descritas en este punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas**, que al tratarse de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal generan indicios de mayor grado convictivo sobre los compromisos adquiridos, en el



ejercicio dos mil diez, por parte de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto del Sistema de Actuación por Cooperación denominado "*Foro-Estadio-Azcapotzalco*", y su revocación en el año dos mil once.

9) La impresión de una nota periodística contenida en la página de internet <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=11501>, intitulada "*El Gobierno de la Ciudad buscará otras alternativas para la Construcción del Foro Estadio Azcapotzalco*", correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil doce.

De conformidad con lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la nota en mención debe ser considerada como **prueba documental privada** que genera indicios respecto de la existencia de la nota periodística en versión electrónica, referente a los hechos controvertidos.

10) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

11) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

a) Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

b) Pruebas ofrecidas por los ciudadanos *Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González*, en su calidad de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional.

1) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en el lugar en el que presuntamente se encuentra ubicado el inmueble denominado "Arena Ciudad de México".



Al respecto, para el desahogo de este tipo de pruebas es necesaria la instrumentación de un acta en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las inspecciones realizadas, por lo que resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador en que por esta vía se resuelve, así como las que se generen con base la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivadas de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, ésta autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito



inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se agregaron a los autos del procedimiento en que se actúa, las copias certificadas de los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-709-12 y ACU-529-12, aprobados el once de mayo de dos mil doce, por el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales se otorgan supletoriamente los registros como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, al ciudadano Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y a la fórmula compuesta por los ciudadanos Alejandro Méndez González y Adrián Pérez Jiménez, como candidatos propietario y suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, todos postulados por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las copias certificadas referidas en el párrafo que antecede deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** sobre el registro ante este Instituto, de los probables responsables, como candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente.

2) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de treinta de mayo de dos mil doce y la relativa al cuatro de julio de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, consistentes en las impresiones de las páginas de internet respectivas, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las direcciones electrónicas aportadas por el promovente que serán descritas a continuación, obteniendo los siguientes resultados:



a) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430283840323086&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color de dos personas del sexo masculino, cuatro personas del sexo femenino y tres niños, las cuales se encuentran aparentemente en la vía pública; del lado derecho se observa la foto del usuario Jacobo M. Bonilla Cedillo, que en forma descendente refiere la fecha "21 de mayo" y un comentario que dice: *"Aquí con las madres de familia de la primaria Sotero Prieto, donde me he comprometido a realizar un estudio de movilidad vehicular en las calles de Santa Catarina, especialmente donde está el emblemático Ahuehuate"*.

b) <http://www.proceso.com.mx/?p=300843>; en la cual se observa en la parte superior izquierda la imagen del inmueble denominado "La Arena Ciudad de México", arriba de esta, a manera de título "La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego", en la parte inferior se lee a manera de introducción: *"Finalmente Marcelo Ebrard inauguró en Azcapotzalco la Arena Ciudad de México, propiedad de Guillermo Salinas Pliego, hermano del dueño de TV Azteca, quien de paso también se benefició con el proyecto. Para la construcción del magno centro de espectáculos el gobierno capitalino ignoró las protestas de los vecinos, sepultó un viejo proyecto de su predecesor, López Obrador, y le dio al empresario regiomontano facilidades y exenciones sin fin..."*, en el contenido de la nota se alude al historial relativo a la inversión y construcción de dicho espacio público.

c) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430898810261589&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color, de un grupo de personas, las cuales se encuentran en la calle, presuntamente en las afueras de una escuela, en la parte central de la imagen se encuentra una persona del sexo masculino vestido de camisa azul, pantalón café y sombrero blanco, distribuyendo volantes.

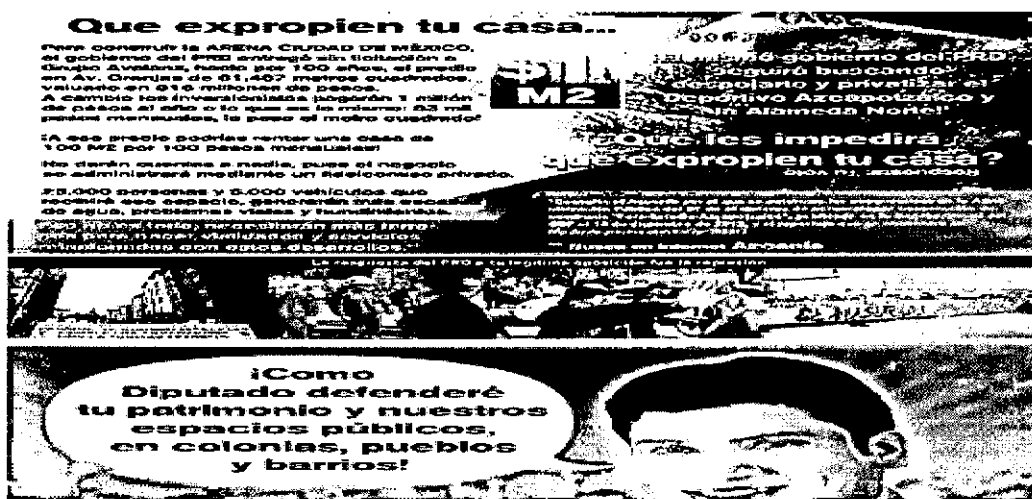
d) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430884600263010&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color, de tres personas del sexo masculino, se encuentran



aparentemente afuera de un taller mecánico, del lado derecho se encuentra la foto del usuario Jacobo M. Bonilla Cedillo, que en forma descendente refiere la fecha "22 de mayo" y diversos comentarios el primero de ellos dice: "Se debe dar auge y apoyo a todas las personas que tengan un negocio establecido, como también a quienes quieran abrir uno nuevo".

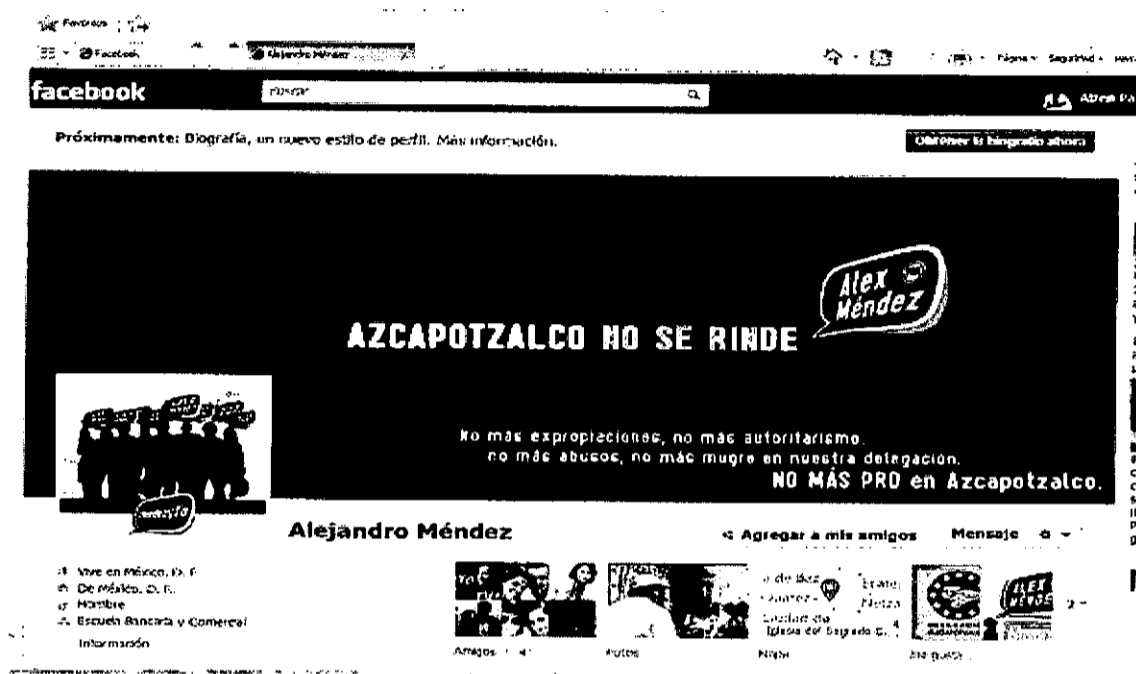
e) <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=430879880263482&set=a.288906867794118.77735.242271845790954&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color, de dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino, se encuentran aparentemente afuera de una farmacia, del lado derecho se aprecia la foto del usuario Jacobo M. Bonilla Cedillo, que en forma descendente refiere la fecha "22 de mayo" y diversos comentarios el primero de ellos dice: "Hoy durante el recorrido por la calle Refinería Minatitlán en los límites de la Colonia Reynosa Tamaulipas y el Pueblo de San Andrés la demanda constante de seguridad es la principal petición de la mayoría de vecinos y comerciantes de esta céntrica calle."

f) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4127602827255&set=a.1280246845135.2043717.1198953190&type=3&theater>; puede observarse la siguiente imagen:



g) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=4107891814492&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen de un recuadro azul que contiene la leyenda siguiente: "AZCAPOTZALCO NO SE RINDE" enseguida un globo de diálogo que contiene

lo siguiente: "Alex Méndez", y el logotipo del Partido Acción Nacional, enseguida se lee "No más expropiaciones, no más autoritarismo, no más abusos, no más mugre en nuestra delegación", NO MAS PRD EN AZCAPOTZALCO", la imagen es la siguiente:



h) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=4107891814492&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color de dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, se encuentran aparentemente en la puerta de una casa y la persona del sexo masculino le está entregando un volante a la persona del sexo femenino.

i) <http://www.facebook.com/alxmndz?sk=photo#!/photo.php?fbid=410790297477&set=a.4107891654488.2181675.1198953190&type=3&theater>; en la cual se observa una imagen fotográfica a color de tres personas, una del sexo masculino, otra del sexo femenino y una niña, en donde la persona del sexo masculino está vestido con una camisa de color azul, pantalón de mezclilla, y un chaleco color azul marino, se encuentra mostrando un volante en color amarillo y azul, enseguida un globo de diálogo que contiene lo siguiente "Alex Méndez, Diputado #MendezYo".

j) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122428937911&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;> en la cual se observa una imagen fotográfica a color en la cual se aprecia a tres personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, aparentemente se encuentran en una calle, leyendo volantes, en la parte derecha inferior de la fotografía aparece un globo de diálogo el cual contiene la siguiente leyenda: "Alex Méndez" en el costado derecho se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional, en seguida se lee: "Diputado #Méndez Yo".

k) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122426977862&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;> en la cual se observa una imagen fotográfica a color en la cual se aprecia a tres personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, aparentemente se encuentran en la calle al parecer afuera de un taller mecánico, en la parte central de la imagen se encuentra una persona del sexo masculino vestido de camisa azul, pantalón negro y saco negro, repartiendo volantes a las personas que se encuentran en ese lugar.

l) <http://www.facebook.com/media/albums/?id=1198953190#!/photo.php?fbid=4122428257894&set=a.4122422857759.2181906.1198953190&type=3&theater;> en la cual se observa una imagen fotográfica a color en la cual se aprecia a dos personas del sexo masculino, aparentemente se encuentran afuera de una casa, una de ellas está observando el contenido de un volante, se puede apreciar en la parte inferior de la fotografía un globo de diálogo, el cual contiene la siguiente leyenda "Alex Mendez y el logotipo del Partido Acción Nacional, y

m) <http://www.noticiasdetucidad.df.gob.mx/?p=11501>; en la cual se aprecia una nota periodística intitulada "El Gobierno de la Ciudad buscará otras alternativas para la Construcción del Foro Estadio Azcapotzalco", que refiere en la parte que nos interesa lo siguiente: "... Es así que se consideró la construcción de un Foro—Estadio que implica una inversión cercana a 650 millones de pesos, la generación de 3 mil 100 empleos durante su construcción y 2 mil en su operación, así como la obligación de destinar recursos a acciones de mejoramiento de los espacios públicos de la ciudad... Con relación al proyecto que consideró su ubicación en el Deportivo Reynosa de la Delegación

Azcapotzalco, el Gobierno de la Ciudad de México ha determinado evaluar distintas alternativas para la ubicación de esta construcción, en esa delegación o cualquier otra en el proceso de dialogo... el Gobierno de la Ciudad informa a los ciudadanos que: 1. En ningún caso se contempla la afectación de propiedades particulares, ni expropiaciones por la construcción de este proyecto...".

n) <http://www.proceso.com.mx/?p=300843>; en la cual se observa en la parte superior izquierda la imagen del inmueble denominado "La Arena Ciudad de México", arriba de ésta, a manera título "La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego", en la parte inferior se lee a manera de introducción: "Finalmente Marcelo Ebrard inauguró en Azcapotzalco la Arena Ciudad de México, propiedad de Guillermo Salinas Pliego, hermano del dueño de TV Azteca, quien de paso también se benefició con el proyecto. Para la construcción del magno centro de espectáculos el gobierno capitalino ignoró las protestas de los vecinos, sepultó un viejo proyecto de su predecesor, López Obrador, y le dio al empresario regiomontano facilidades y exenciones sin fin...", en lo subsecuente refiere comentarios vertidos por los autores de la nota, respecto de la inversión y construcción del inmueble de mérito.

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que, los ciudadanos denunciados, Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, son usuarios del dominio facebook, en el que publicaron diversas fotos y reportajes relativos a dichas candidaturas y distintas opiniones relacionadas con el gobierno en la Delegación Azcapotzalco , así como que fueron publicadas las noticias relativas a la construcción y financiamiento del Foro Estadio Azcapotzalco.



3) Corren agregadas en autos, dos actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Distrital V de este Instituto, remitidas mediante los diversos identificados con las claves alfanuméricas IEDF-CDV/788/12 y IEDF-CDV/789/12, recibidas el siete de julio de dos mil doce, que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se distribuyó la publicidad denunciada, así como a la constatación del inmueble denominado "*La Arena Ciudad de México*", respectivamente, a través de las que se constató que no fue posible localizar la propaganda denunciada en los lugares inspeccionados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** en relación a que fue imposible verificar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares que fueron indicados por el promovente del procedimiento de mérito.

5) Se agregó al expediente en estudio, el escrito signado por el Representante Legal de la Revista Proceso, recibido el nueve de julio de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, refiriendo que efectivamente el trece de marzo de dos mil doce, se publicó en su sitio de internet el reportaje intitulado "*La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego*", ratificando la autoría y fuentes a las que se alude en el contenido de dicha nota periodística.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios en relación a la existencia y publicación de la nota referenciada con antelación, así como que su contenido fue generado como consecuencia del ejercicio periodístico.



6) Se integró al expediente de mérito el escrito signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, recibido el nueve de julio de dos mil doce, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad, aduciendo que el instituto político referido no participó en la elaboración, así como tampoco en la colocación y/o distribución de la propaganda denunciada, toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria para elaborar propaganda de ninguna especie.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada**, que al haber sido emitido por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, genera indicios de mayor grado convictivo sobre la no participación de dicho partido político en la elaboración, colocación y/o distribución de la propaganda denunciada.

7) Obra en autos del procedimiento en que se actúa, el oficio con clave alfanumérica DGODU/DDU/1794/2012, recibido el nueve de julio de dos mil doce, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, así como su anexo consistente de las copias simples del *"Acuerdo por el que se autoriza la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en el Sistema de Actuación por Cooperación "Arena Ciudad de México"*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de primero de octubre de dos mil ocho, así como del Formato AU-03, que contiene el Registro de Manifestación de Construcción tipo C, referente al inmueble objeto de la denuncia, a través del cual señaló que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal emitió un *DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN "ARENA CIUDAD DE MEXICO"*, con el objeto de realizar el mejoramiento y reordenamiento urbano y la óptima distribución de usos de suelo, a través del intercambio de bienes o recursos por parte de los particulares y de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se generó el Registro de Manifestación de Construcción relativo al inmueble en mención.



Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, que dentro de los archivos de la Delegación Azcapotzalco, existe la constancia relativa a la construcción del inmueble denominado "Arena Ciudad de México".

8) Se integra a las presentes actuaciones la Razón de Integración de los Acuerdos por los que se autoriza: a) *LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN DENOMINADO "ARENA CIUDAD DE MÉXICO"* y b) *LOS COMPROMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN "FORO-ESTADIO-AZCAPOTZALCO"*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de octubre de dos mil ocho y el catorce de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los Acuerdos descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir sobre las publicaciones referentes a la participación de la Administración Pública del Distrito Federal en relación a las mejoras y construcciones del inmueble denominado "Arena Ciudad de México".

9) Por otra parte, se encuentran agregados en el presente expediente, el escrito suscrito por la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y el oficio identificado con el número DGSL/DC/5194/2012-III, suscrito por el Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, en ausencia de la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, recibidos el nueve y el once de julio de dos mil doce, respectivamente, así como su anexo consistente en la copia simple del "Acuerdo por el que se autoriza *la participación de la Administración Pública del Distrito Federal en el Sistema de Actuación por cooperación denominado "Arena Ciudad de México"*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de octubre de dos mil ocho,





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/098/2012.

a través de los cuales informan que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibió el dieciséis de enero de dos mil ocho, la solicitud para la constitución del Sistema de Actuación por Cooperación "Arena Ciudad de México", en la que participaría la Administración Pública del Distrito Federal, cuya construcción se señaló a cargo de la persona moral denominada Grupo Super Espectáculos, S.A. de C.V., por lo que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal otorgó la autorización respectiva, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de octubre de dos mil ocho, mediante la cual se llevó a cabo la aportación del inmueble controvertido con el objeto de la construcción, operación, funcionamiento y explotación comercial del inmueble denominado "Arena Ciudad de México".

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios a los que se refiere el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas**, a los que deben de otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellos se consignan, es decir, los registros relativos a la participación de la Administración Pública del Distrito Federal en la construcción, operación, funcionamiento y explotación comercial del inmueble denominado "Arena Ciudad de México".

10) Se integró al expediente en que se actúa, la impresión del correo electrónico recibido el dieciocho de julio del dos mil doce, así como sus anexos consistentes en un escrito signado por los ciudadanos Raúl Monge y María Luisa Vivas y del reportaje periodístico intitulado "La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego", publicado el diez de marzo de dos mil doce, por medio de los cuales desahogaron el requerimiento formulado por esta autoridad, reconociendo su autoría, en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, sólo generan indicios, sobre la autoría de la nota periodística en comento, su publicación en el sitio correspondiente a proceso y que la misma fue generada en el libre ejercicio periodístico, así como al derecho a la información.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo fue registrado ante esta autoridad como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulado por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- Que el ciudadano Alejandro Méndez González fue registrado ante este Instituto como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electora Uninominal V, postulado por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- Que los dos ciudadanos referidos en los puntos que preceden son usuarios en el portal de internet denominado "Facebook", en el que publicaron diversas fotos y reportajes relativos a sus candidaturas respecto del proceso local electoral ordinario 2011-2012.
- Que la nota intitulada "*La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego*" fue publicada en el sitio web de la Revista Proceso, <http://www.proceso.com.mx/?p=300843>, en marzo de dos mil doce, como consecuencia del ejercicio periodístico, así como en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.
- Que derivado de las inspecciones oculares realizadas por esta autoridad, fue imposible verificar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares que fueron indicados por el promovente del procedimiento de mérito.
- Que el Partido Acción Nacional no participó en la elaboración, así como tampoco en la colocación y/o distribución de la propaganda denunciada, toda vez que, según refirió no cuenta con la infraestructura necesaria para elaborar propaganda de ninguna especie.
- Que el proyecto de construcción denominado "Arena Ciudad de México" fue consecuencia del *DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO*

1



DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN "ARENA CIUDAD DE MEXICO", emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal", con el objeto de realizar el mejoramiento y reordenamiento urbano y la óptima distribución de usos de suelo, a través del intercambio de bienes o recursos por parte de los particulares y de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio dos mil ocho.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la supuesta difusión de propaganda que implique diatriba, por lo que no incurrieron en la vulneración de lo estipulado en los artículos 122, fracción VIII y 316, párrafo quinto del Código.

Por su parte, el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por culpa in vigilando como consecuencia de la posición de garante respecto de la conducta de sus candidatos, los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, no infringiendo así lo estipulado en los artículos 122, fracción VIII y 316, párrafo quinto, en relación con los artículos 222, fracciones I y XIV y 377, fracciones I y XVIII del Código, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de las conductas que pretenden atribuirse, por un lado a los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido

Acción Nacional; para posteriormente, analizar lo referente a la conducta denunciada respecto del propio Partido Acción Nacional.

A) LOS CIUDADANOS JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO Y ALEJANDRO MÉNDEZ GONZÁLEZ, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO Y A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL V, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al respecto, es importante referir que la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es definida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la



finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En ese entendido, el artículo 122, fracción VIII del Estatuto, en relación con los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código establecen dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral, que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

(...)

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;

(...)



XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

Artículo 316. ...

(...)

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.

(...)

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

(...)"

Derivado del marco normativo que ha sido transcrito, es razonable estimar que el propósito fundamental de dichos supuestos normativos es inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, prohibir la realización de cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Sentado lo anterior, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, el promovente denunció que a través de la elaboración, distribución y difusión de una nota publicada en medios de comunicación, así como la entrega de volantes, se denigra la imagen del ciudadano Sergio Palacios Trejo, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano así como de todos los candidatos postulados en candidatura común por dichos institutos políticos.

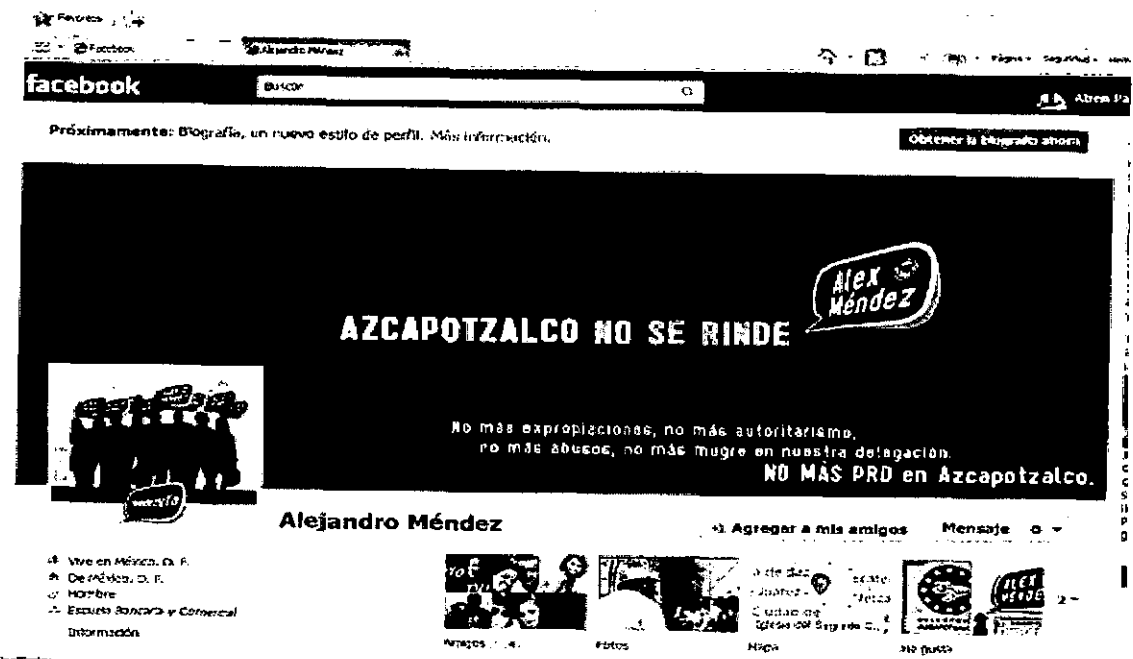
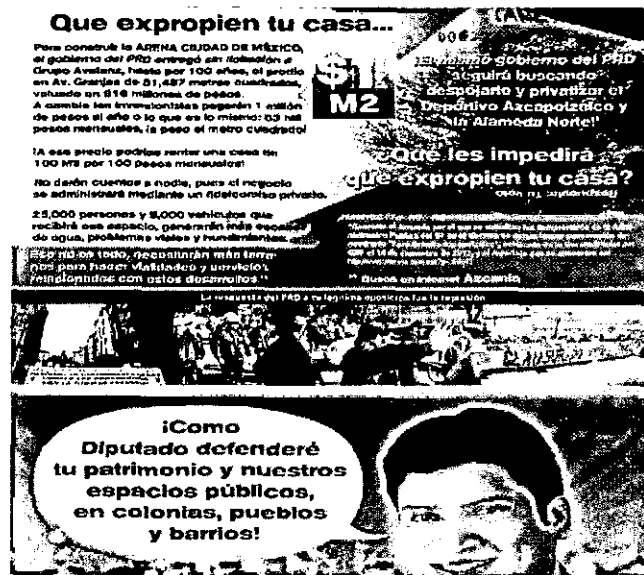
Para tal efecto, el ciudadano quejoso aportó a esta autoridad las ubicaciones de los lugares en que presuntamente fue distribuida la propaganda controvertida;



no obstante, derivado del ejercicio de las facultades investigadoras competencia de esta autoridad, no se pudo constatar la existencia de dichos actos propagandísticos.

En el mismo sentido, esta autoridad verificó que los dos ciudadanos señalados como probables responsables, tal y como lo denunció el promovente, son usuarios en el portal de internet denominado "Facebook", en el cual publicaron diversas fotos y reportajes relativos a sus candidaturas respecto del proceso local electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, esta autoridad considera oportuno analizar el contenido de la propaganda denunciada, que corresponde a las siguientes imágenes:



C
C
S
I
P
D

Del análisis al contenido de dichos actos propagandísticos se desprenden expresiones como: *"¡A ese precio podrías rentar una casa de 100 m2 por 100 pesos mensuales!", "No darán cuentas a nadie, pues el negocio se administrará mediante un fideicomiso privado", "25,000 personas y 5,000 vehículos que recibirá ese espacio, generarán más escasez de agua, problemas viales y hundimientos", "Eso no es todo, necesitarán más terrenos para hacer vialidades y servicios relacionados con estos desarrollos", "¡El mismo gobierno del PRD seguirá buscando despojarte y privatizar el Deportivo Azcapotzalco y la Alameda Norte!", "¿Qué les impedirá que expropien tu casa?", "¡Como Diputado defenderé tu patrimonio y nuestros espacios públicos, en colonias, pueblos y barrios!" y "No más expropiaciones, no más autoritarismo, no más abusos, no más mugre en nuestra delegación".*

De las frases citadas en el párrafo que antecede, es posible inferir que se trata de señalamientos respecto de la gestión de un gobierno que lo asocia con el Partido de la Revolución Democrática, concernientes respecto de supuestas expropiaciones realizadas en ese ámbito territorial, enfatizando la relativa al inmueble en el que fue construida la Arena Ciudad de México, en relación con diversas propuestas relacionadas con la forma de gobierno, por lo que es dable determinar que los actos controvertidos se refieren a propaganda de campaña relativa a la Jefatura de la Delegación Azcapotzalco.

En ese sentido, esta autoridad estima que las apreciaciones sobre las gestiones del Partido de la Revolución Democrática contienen elementos suficientes, tales como: *"¡A ese precio podrías rentar una casa de 100 m2 por 100 pesos mensuales!", "¡El mismo gobierno del PRD seguirá buscando despojarte y privatizar el Deportivo Azcapotzalco y la Alameda Norte!", "¿Qué les impedirá que expropien tu casa?", y "No más expropiaciones, no más autoritarismo, no más abusos, no más mugre en nuestra delegación"* que permiten que sean consideradas como críticas que cualquier ciudadano, en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión, puede decidir manifestar, sin que por ello se entienda que dichas expresiones puedan implicar diatriba.

Al respecto, se considera conveniente aludir al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el



recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, en el siguiente tenor:

"...los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.

En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:

Denigrar

(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumniar

(Del lat. calumniari).

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.*
- 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.*
- 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1f*

MORF. conjug. actualc. anunciar.

Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reprobable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.

Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.



En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.

*Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso *Chaplinsky v. New Hampshire*, 315 U.S. 568 (1942).*

Derivado del criterio jurisdiccional citado en los párrafos precedentes, es posible desprender que la actividad de denigrar, significa deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien y/o injuriar, agraviar y ultrajar; en tanto que por calumniar, debe entenderse la atribución falsa y maliciosa a alguien de palabras, actos o intenciones deshonorosas, así como imputar falsamente un delito y/o vengar o reparar agravios.

Por otro lado, las expresiones contenidas en los actos controvertidos, tal y como fue señalado con anterioridad, se refieren a las manifestaciones de ideas realizadas en torno a la gestión de la Delegación Azcapotzalco, así como a expresiones de hipótesis y especulaciones respecto de lo que podría o no ocurrir durante el gobierno de dicha demarcación.

En tal virtud, esta autoridad considera que no es posible desprender elementos a través de los cuales se estén generando las actividades de deslustrar, ofender la opinión o fama, injuriar, agraviar y ultrajar; así como tampoco se esté atribuyendo falsa y maliciosa palabras, actos o intenciones deshonorosas, delitos a persona jurídica, física o moral, alguna.

Por otro lado, es importante referir, que tal y como consta en el expediente en el que se actúa, esta autoridad pudo comprobar que la construcción del inmueble denunciado, a saber, "Arena Ciudad de México" fue consecuencia del **DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN "ARENA**



CIUDAD DE MEXICO", emitido en el ejercicio dos mil ocho, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal", con el objeto de realizar el mejoramiento y reordenamiento urbano y la óptima distribución de usos de suelo, a través del intercambio de bienes o recursos por parte de los particulares y de la Administración Pública del Distrito Federal. De lo que se desprende que la voluntad de las partes fue el elemento determinante que permitió la realización de dicho proyecto, en el que participó de manera coadyuvante, el Gobierno de la Ciudad de México y no así la Delegación Azcapotzalco.

Así pues, atendiendo a las conceptualizaciones referidas por el órgano jurisdiccional en estudio, en relación con los elementos que esta autoridad constató durante la sustanciación del procedimiento de mérito es dable establecer que los actos denunciados por el promovente no se encuentran vinculados con cuestiones que pudieran generar repercusiones en la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, así como tampoco que pudieran implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por otra parte, por lo que se refiere a la nota denunciada intitulada "*La Arena Ciudad de México, todo a los Salinas Pliego*", publicada en el sitio web de la Revista Proceso, <http://www.proceso.com.mx/?p=300843>, en marzo de dos mil doce, tal y como consta en los autos que integran el expediente de mérito, esta autoridad pudo verificar que la misma fue generada como consecuencia del ejercicio periodístico, así como en ejercicio de la libertad de prensa y el derecho a la información.

Al respecto, es importante señalar que dicha nota periodística obedece a las características de una nota informativa cuyo propósito consiste en informar oportunamente de un acontecimiento noticioso, que se genera a través del conocimiento que el periodista tiene del hecho, su registro, su indagación a detalle para su posterior comunicación, para lo que el periodista deberá "sujetarse al espacio disponible; y, además, considerar que el lector contemporáneo no tiene tiempo para leer demasiadas páginas"³.

³ González Reyna Susana, Géneros periodísticos 1: Periodismo de opinión y discurso, Edit.



Así pues, los elementos informativos de referencia son de naturaleza periodística y en ese sentido es trascendental atender a que *“el mensaje periodístico, conlleva siempre, implícita o explícitamente, la intención de influir en las conductas y las actitudes de los individuos. De acuerdo con Fattorelo, ‘todo proceso informativo presupone una ineludible dosis de subjetivismo, de intencionalidad, de intento de captación de las opiniones ajenas por parte del sujeto promotor que elabora la forma del mensaje’. El propósito del mensaje periodístico no se agota en el decir, puesto que en él también hay interés por provocar determinados efectos en el receptor. Dicha comunicación es entonces, y por definición, persuasiva.”*⁴

De lo anterior, se infiere que el elemento informativo en comento fue generado bajo el influjo de su autor, de modo que requiere de la interpretación de quien redacta la nota con el objeto de encontrarse debidamente direccionados a sus lectores, y en ese sentido no existen elementos que permitan suponer que sus elementos críticos correspondan a apreciaciones que correspondan a la realidad.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la interpretación de las disposiciones que rigen la conducta denunciada debe ser realizada en apego al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral, esta autoridad estima que las conductas descritas en los párrafos precedentes, es conforme con el contenido del derecho fundamental tutelado por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución que establece el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Trillas, 2da. Edición, México, 1999. p. 27.

⁴ *Idem*, p. 21.



(...)"

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO"** ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal contexto y de conformidad con los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la propia regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibida terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En consecuencia, esta autoridad estima que a través de la realización de los hechos controvertidos no es posible determinar que se configure la hipótesis legalmente establecida, por lo que de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, al tratarse de manifestaciones en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, se encuentran permitidos de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.



En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto los ciudadanos Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo y Alejandro Méndez González, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional y por lo tanto, procede determinar que no son administrativamente responsables por haber incurrido en la difusión de propaganda que implique diatriba.

B) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado del Partido Acción Nacional, respecto de los ciudadanos denunciados, como consecuencia de que detentaron la calidad de de candidatos a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal V, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional, en el marco del proceso electoral ordinario local 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el*



artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé **como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer **que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que **los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.****

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.*

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la difusión de propaganda que implique diatriba, denunciada por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la difusión de propaganda que implique diatriba y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Acción Nacional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo fue registrado ante esta autoridad como candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulado

por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

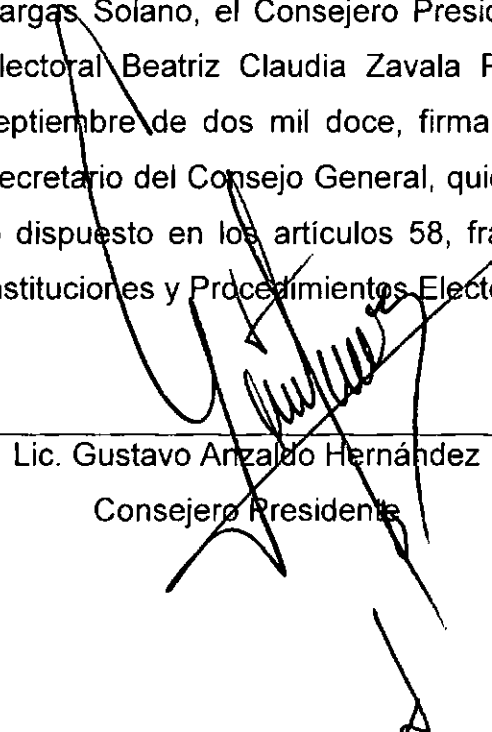
SEGUNDO. El ciudadano Alejandro Méndez González fue registrado ante este Instituto como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electora Uninominal V, postulado por el Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Acción Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso B) de la presente Resolución

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo